

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Accionante: Orlando Roa Carranza.

Accionados: Secretaría de Movilidad.

Radicado: 11001400303220220049200

Decisión: Niega (petición).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El accionante impetró el resguardo de su garantía suprallegal de petición, trabajo, mínimo vital y dignidad humana, presuntamente lesionada por la Secretaría Distrital de Movilidad, porque no le ha dado respuesta a la impugnación que realizó contra dos comparendos efectuados en su contra.

Por lo anterior, deprecó se emita pronunciamiento frente a su pedimento y se protejan sus derechos fundamentales.

Mediante auto admisorio del 20 de mayo hogaño, se requirió al accionante para que allegara la petición y el radicado de la misma, ante la secretaría Distrital de Movilidad, sin embargo, el accionante guardó silencio frente a lo ordenado.

La Secretaría Distrital de Movilidad precisó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, que la acción es temeraria por cuanto existe otra tutela por los mismos hechos y pretensiones, y, que, en todo caso, no se cumple con el requisito de subsidiariedad, pues las ordenes contravencionales tienen un procedimiento específico que debe ser agotado, en lugar de acudir a esta especial justicia.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a

la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

Censura el reclamante que la accionada no se haya manifestado de fondo frente a sus peticiones, por ende, corresponde verificar si se cumplen con los requisitos para la protección de la garantía supralegal alegada.

El artículo 23 de la Carta establece que *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución” (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 20 de mayo pasado, empero, no se acreditó en las documentales aportadas que el quejoso haya elevado de forma cierta y concreta la petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad, puesto que al ser requerido para ello, guardó silencio y no allegó la prueba pertinente; hecho que constituye báculo para la procedencia y estudio de la acción constitucional.

Entonces, como la reclamante no cumplió con la carga de probar que realizó la petición de la que extraña respuesta, no deviene viable

¹ Sentencia, T-001 de 1992

brindar el auxilio implorado, ya que sobre ese tópico la Corte Constitucional ha dicho:

“El actor no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando la entidad accionada no ha realizado ninguna acción u omisión en detrimento de sus derechos fundamentales, pues como se advirtió, éste debió haber tramitado el derecho de petición para que la accionada pudiera actuar.” (CC. T-329/2011 del 4 de mayo).

Ahora, respecto a la temeridad alegada por la accionada, cabe señalar que la Corte Constitucional ha indicado:

*“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i)** identidad de partes; **(ii)** identidad de hechos; **(iii)** identidad de pretensiones y **(iv)** la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) **(i)** una **identidad en el objeto**, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”; **(ii)** una **identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, **(iii)** una **identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”*

*En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, **el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar**” (C.C. Sentencia T-272 de 2019). (Resaltado en el original).*

De cara a lo anterior, se avizora que, no se aportó de forma completa el escrito de tutela de la otra acción de tutela señalada de temeridad, por lo que no es posible verificar que en efecto exista temeridad en el presente asunto; En consecuencia, sin necesidad de un

mayor análisis, se descarta la figura de la temeridad para el presente asunto.

Finalmente, se negaran los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y dignidad humana, pues el quejoso se limitó a alegarlo sin sustentar con claridad en qué consistía su vulneración tal como lo ha requerido la jurisprudencia, *“si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable”* (T - 900 de 2014).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo invocado por Orlando Roa Carranza, por cuanto no existe evidencia de vulneración alguna al derecho de petición.

Segundo: Negar el amparo invocado por Orlando Roa Carranza, por cuanto no probó la vulneración alguna al derecho al trabajo, mínimo vital y dignidad humana.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed2d9b61424ad085c65abee934ed6d2760428ada74a57b164095250c264b5fa**

Documento generado en 27/05/2022 03:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>